

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1754/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1987

por el que se fija el límite máximo indicativo para la importación en España de determinadas patatas de siembra para la campaña 1987/88 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 650/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 81 y su artículo 83,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2297/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el artículo 83 del Acta de adhesión de España y de Portugal dispone que al principio de cada campaña de comercialización se establecerá un plan en función de las previsiones de producción y de consumo en España de las patatas de siembra sometidas al mecanismo complementario aplicable a los intercambios; que se han fijado límites máximos indicativos para el período que expira el 30 de septiembre de 1987; que la fijación de los límites máximos indicativos sucesivos debe implicar cierta progresividad en relación con las corrientes de intercambios tradicionales; que el plan establecido para la campaña de comercialización 1987/88 conduce a fijar el límite máximo indicativo que se especifica más adelante;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 569/86 determina las reglas generales del mecanismo complementario aplicable a los intercambios, mientras que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3866/86<sup>(4)</sup>, precisa determinadas modalidades de aplicación de dicho mecanismo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 650/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los inter-

cambios para las importaciones en España de determinadas patatas de siembra<sup>(5)</sup>, precisa determinadas modalidades de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las patatas de siembra; que procede modificar dicho Reglamento para tener en cuenta la fijación anual del techo indicativo de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El límite máximo indicativo para la importación en España de las patatas de siembra de la categoría certificada incluida en la subpartida ex 07.01 A I del arancel aduanero común se establecerá, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1987 y el 30 de septiembre de 1988, en 17 818 toneladas.

### Artículo 2

En el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 650/86, la segunda frase será sustituida por el texto siguiente:

« No obstante, la validez de los certificados expirará a más tardar en la fecha del 30 de septiembre de cada año para el que se haya fijado un límite máximo indicativo de importación ».

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 359 de 19. 12. 1986, p. 33.

<sup>(5)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 58.